

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Jueves 7 de Enero de 1937

NUMERO 7454

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

- Ley 38, de 30 de Diciembre, por la cual se honra la memoria de los convencionales Dr. Bernardo Ernesto Fábrega y Don Demetrio H. Brid.
- Ley 39, de 30 de Diciembre, sobre juegos de suerte y azar en la República.
- Ley 40, de 30 de Diciembre, por el cual se restablece el antiguo Distrito de Atalaya en la Provincia de Veraguas.
- Ley 41, de 30 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 1467 del Código Judicial y se introduce un nuevo artículo a dicho Código.
- Ley 45, de 30 de Diciembre, por la cual se prolongan los efectos del artículo 39 de la Ley 33 de 1934, sobre adjudicación de tierras a título de venta.
- Ley 46, de 30 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 69 de 1934.
- Ley 47, de 30 de Diciembre, por la cual se fomenta el turismo en la República de Panamá.
- Ley 48, de 30 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del Doctor Benjamín Quintero Alvarez, extinto ciudadano y distinguido hombre público.
- Proyecto de Ley, por el cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicas de tierras y recursos nacionales, vetado por el Poder Ejecutivo, por inconveniente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

- Resolución 1, de 5 de Enero, por la cual se expide certificado a favor de Isidro Rivera, en el cual consta su calidad de nacional panameño.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto 1, de 6 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos.
- Decreto 2, de 6 de Enero, por el cual se nombra a Alberto Guten Peón de Asco en el Parque de la Independencia.

SECCION SEGUNDA

- Resolución 1, de 2 de Enero, por la cual no acceden a una solicitud elevada a este Despacho por Ignacio Muñoz.
- Resolución 2, de 2 de Enero, por la cual definen una solicitud hecha por José Díaz Carrillo.
- Resolución 3, de 2 de Enero, por medio de la cual rechazan una proposición hecha a este Despacho por los señores Luis Troya, Carlos A. Miró y otros.
- Resolución 4, de 2 de Enero, por la cual no acceden a una petición de vacaciones hecha por José Santos Justavino Jr.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

- Decreto 7, de 31 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento relacionado con el personal de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.
- Resolución 5019, de 5 de Enero, por medio de la cual se hace saber que se ha registrado una marca de fábrica, a favor del señor Inocencio Galindo Jr., domiciliado en la ciudad de Colón, R. de P.
- Resolución 5020, de 6 de Enero, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica, a favor de la sociedad denominada "Hodgson and Simpson, Limited", domiciliada en Liverpool, In-

glaterra.

Solicitud de 5 de Enero, por la cual se solicita el registro de una marca de fábrica, a favor del señor Rafael Alzamorá, domiciliado en Panamá, R. de P.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

- Decreto 1, de 5 de Enero, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una Maestra de Escuela Primaria.
- Decreto 2, de 5 de Enero, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Maestro de Escuela Primaria.

SECCION PRIMERA

- Resolución 3, de 5 de Enero, por la cual se acepta la renuncia presentada por la señora Mercedes S. de Avila, del cargo de Maestra de Escuela.
- Resolución 4, de 5 de Enero, por medio de la cual se conceden unas vacaciones a M. M. Alba G., Oficial Primero de esta Secretaría.
- Resolución 5, de 5 de Enero, por la cual se acepta la renuncia que del cargo de Maestra de Escuela Primaria, ha presentado la señora Dominza S. de Quezada.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

- Decreto 1, de Enero 6, por el cual se nombra Médico Oficial, Suplente *ad-honorem*, en Puerto Armuelles.

SECCION ADMINISTRATIVA

- Resolución 1, de 6 de Enero, por la cual se conceden vacaciones a varios empleados del Hospital Santo Tomás.
- Resolución 2, de 6 de Enero, por la cual se concede vacaciones al Dr. Arturo N. Alvarado, Médico al servicio del Hospital Santo Tomás.
- Contrato 1, de 6 de Enero, celebrado entre los señores Carlos J. Quintero, Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho, en representación del Gobierno, por una parte, y Antonio Rodríguez del Villar, español, como Contratista, por la otra parte.
- Contrato 2, de 6 de Enero, celebrado entre los señores Carlos J. Quintero, Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho, en representación del Gobierno, por una parte, y John H. Hilbert, como Contratista, por la otra.

OFICINA DE JUBILACIONES

- Resolución 293, de 30 de Diciembre, por la cual se reconoce a Eugenio Medina, el derecho de ser jubilado.

Relación de las facturas consumidas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Boticas de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47 y 48

LEY 38 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de los convencionales Dr. Bernardo Ernesto Fábrega y Don Demetrio H. Brid.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que es deber de la República honrar la memoria de los ciudadanos meritorios.

2º Que el Dr. Bernardo Ernesto Fábrega ocupó puestos sobresalientes como Miembro de la Constituyente por la Provincia de Veraguas, Diputado a la Asamblea Na-

cional, Médico Oficial de la Provincia de Veraguas y Médico de la Compañía del Canal Francés, y que don Demetrio H. Brid también ocupó puestos destacados de gran responsabilidad tales como Miembro de la Constituyente y Presidente del Consejo Municipal y que en su carácter de tal, le tocó firmar el Acta de Independencia del Istmo.

3º Que estos cargos públicos fueron desempeñados con verdadera eficiencia y patriotismo.

4º Que en ejercicio de su profesión de medicina el Dr. Bernardo Fábrega fué siempre desprendido y desinteresado haciendo siempre todo lo posible a la sociedad que tuvo la dicha de abrigarlo en su seno y que don Demetrio H. Brid en todos los actos de su vida demostró gran patriotismo y se preocupó por el bienestar de la Patria.

DECRETA:

Artículo 1º: Hónrase la memoria y recordándose las virtudes de los extintos ciudadanos Dr. Bernardo Ernesto Fábrega y Don Demetrio H. Brid.

Artículo 2º Créanse sendas becas en el exterior con la asignación mensual de cien balboas para el joven Rubén Darío Fábrega, y cien balboas mensuales para la señorita Theima E. Morales Brid, nieta de Don Demetrio H. Brid, ex-alumno graduado en el Instituto Nacional con buenas notas el primero, y alumna próxima a graduarse en los últimos días del mes de Enero del entrante año de 1937 en el Colegio de San José, también con buenas notas. El joven Rubén Darío Fábrega estudiará medicina y la señorita Theima E. Morales estudiará Ciencias Sociales en Universidades o Colegios.

Artículo 3º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, imputables al Departamento de Instrucción Pública y así mismo se incluirá una partida para el pago de los viáticos de ida y regreso al país, que serán menores de cien balboas cada una, una vez terminados sus estudios satisfactoriamente.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 39 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre juegos de suerte y azar en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente Ley se permitirán en la República todos los juegos de suerte y azar, entendiéndose por tales aquellos en que el resultado adverso o favorable dependa más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador. También serán permitidos cualesquiera otros juegos no comprendidos en el inciso anterior y toda clase de espectáculos que no pugnen con la moral y buenas costumbres en los que celebren apuestas mutuas. Se excluyen expresamente aquellos juegos en que el triunfo, la suerte o premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza.

Artículo 2º Treinta días después de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está obligado a dictar las medidas necesarias para la reglamentación de todos los juegos y sacarios en licitación pública, que debe ser decidida en término adicional no mayor de otros treinta días, teniendo en cuenta para ello las bases siguientes:

a) Que las concesiones para la explotación de tales juegos se celebren por medio de licitación pública, siendo adjudicada una sola concesión para el área de cada Distrito de la República con excepción de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, donde el Ejecutivo otorgará dos concesiones, una de primera clase y otra de segunda, clasificadas de acuerdo con la escala establecida en esta Ley

b) Que los juegos se celebren en un solo local siempre y cuando que el lugar escogido por el concesionario esté a más de doscientos metros de las Escuelas, Hospitales e Iglesias;

c) Que en tales centros de juegos no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, ni los empleados de manejo en el Gobierno, ni los individuos reportados por mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible, los panameños que no presenten su recibo al día del Fondo Obrero y del Agricultor o del Impuesto sobre la Renta cuando éste se establezca; tampoco podrán admitirse los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República;

d) Que el o los concesionarios presten una fianza en efectivo o hipotecaria de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en Panamá y Colón; dos mil balboas (B. 2,000.00) en las cabeceras de Provincias y mil balboas (B. 1,000.00) en los demás Distritos de la República, fianza que perderá por vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato;

e) El proponente tendrá que hacer un depósito equivalente al diez por ciento (10%) de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta;

f) Que toda concesión sobre juegos, con excepción de lo dispuesto en esta Ley, se haga a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los sindicatos, empresas o compañías cuyo setenta y cinco por ciento (75%) de accionistas, con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

En caso de que el concesionario haya efectuado construcciones, etc., y sea otro quien gane la siguiente licitación éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido;

g) Que la concesión se resuelva administrativamente cuando el contratista falte a cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco días subsiguientes, del porcentaje estipulado en concesión o cualesquiera de las otras especificaciones que se hayan hecho constar en el contrato;

h) Que todo concesionario se obligue a comprar el diez por ciento (10%) semanal de la entrada bruta de los billetes quedados en los Distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, por liquidaciones entre el Gobierno y el contratista que tendrán lugar los Viernes de cada semana, siempre que ese diez por ciento (10%) no pase de quinientos balboas (B. 500.00) semanales.

La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro diez por ciento (10%) de los billetes quedados.

Los concesionarios de juegos a base de espectáculos públicos tendrán la obligación de adquirir en billetes quedados el uno por ciento (1%) del total de las apuestas.

i) Que el contratista se comprometa a darle ocupación en los trabajos relacionados con la concesión a los panameños por nacimiento en una proporción de setenta y cinco por ciento (75%), y que la nómina de pago por

concepto de sueldo corresponda en igual proporción a éstos mismos, excepción hecha del personal técnico.

Artículo 3º Para los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo tendrá como base la siguiente clasificación:

- a) Juegos de dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares;
- b) El juego conocido por el nombre de "chance", a base de la Lotería de Beneficencia;
- c) Espectáculos públicos tales como carreras de caballos, o de perros, bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualquier otro juego en el que se crucen apuestas mutuas;
- d) Juegos por medio de sistemas mecánicos como máquinas traganiquetes o de la misma analogía.

Artículo 4º En las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a) de la primera clase así:

- 7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más.
- 8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más.
- 9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más.
- 10% en una inversión mínima de B. 750.000.00 o más.
- 12½% en una inversión mínima de B. 500.000.00.
- 15% en una inversión mínima de B. 400.000.00.
- 17½% en una inversión mínima de B. 300.000.00.
- 20% en una inversión mínima de B. 250.000.00.
- 22½% en una inversión mínima de B. 100.000.00.
- 25% en una inversión mínima de B. 50.000.00.
- 27½% en una inversión mínima de B. 25.000.00.
- 30% en una inversión mínima de B. 12.500.00.

De la segunda clase, así:

- 32½% en una inversión mínima de B. 6.250.00.
- 35% en una inversión mínima de B. 5.000.00.
- 37½% en una inversión mínima de 2.500.00.

El porcentaje que se señala como base se calculará sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley.

Los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la inversión estipulada en el contrato a más tardar treinta (30) días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno, dentro del plazo máximo de un año.

Artículo 5º La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, bajo su control reglamentará y adjudicará en licitación pública al mejor postor, el juego conocido con el nombre de "chance" en la forma más productiva y fácil de controlar, en un término no mayor de noventa (90) días después de sancionada esta Ley.

Será condición indispensable que el concesionario se obligue a invertir el total del producto de sus ganancias netas en billetes sobrantes de la Lotería para garantizar la estabilidad económica de ésta Institución.

Parágrafo 1º La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia al considerarse las propuestas, se decidirá por aquella que ofrezca mayor porcentaje en toda ganancia neta que exceda del valor de los billetes sobrantes.

Parágrafo 2º Las concesiones para el juego de "chance" serán adjudicadas por uno o varios Distritos, con fianzas de cumplimiento iguales a las establecidas en los incisos (d) y (e) del artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º En las concesiones para espectáculos públicos tales como carreras de caballo o de perros, de bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualesquiera otras en las que se crucen apuestas mutuas, el concesionario pagará un dos por ciento (2%) bruto sobre las apuestas.

Parágrafo 1º Este acto debe contener por lo menos todas las ventajas que para el Gobierno contiene el contrato cuarenta y cuatro (44) de mil novecientos treinta y dos (1932) sobre caballos, existente, y los que existan sobre otros juegos.

Parágrafo 2º Pero no podrá deducirse al público más de un doce y medio (12½%) por ciento de las apuestas.

Artículo 7º Las concesiones para juegos por medio de sistema mecánico como máquinas traganiquetes o de la misma analogía, serán adjudicadas al mejor postor a base fija en licitación pública, permitiéndose una sola concesión en cada Distrito de la República.

El Poder Ejecutivo solamente podrá prohibir o suspender toda clase de juegos por fuerza mayor plenamente comprobada o por falta de cumplimiento del contrato.

En ambos casos el concesionario no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna, pero en el primer caso, si se le preferirá para continuar en su concesión si al cesar las causas que motivaron su prohibición o suspensión, se resolviera a continuarla.

Artículo 8º Toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a las concesiones que se otorgan de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigado con multa no menor de diez balboas (B. 10.00) ni mayor de mil (B. 1.000.00) y se concede acción popular para denunciar a los infractores, con derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que imponga la primera autoridad administrativa del Distrito correspondiente.

Artículo 9º El veinticinco por ciento (25%) de lo que produzcan las concesiones de juego a que se refiere la presente Ley, la empleará el Gobierno en el desarrollo de la agricultura y el diez por ciento (10%) en el desarrollo de la Universidad Nacional.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Públicas y jurídicas.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario J. Hachera y Torres,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 40 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se restablece el antiguo Distrito de La Atalaya en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablézense en la Provincia de Veraguas el antiguo Distrito de "La Atalaya", con los límites que tenía el antiguo Distrito que ahora se restablece.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima se incluirán las Partidas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 41 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 1467 del Código Judicial y se introduce un nuevo artículo a dicho Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los ordinales 5º y 6º del artículo 1467 del Código Judicial quedará así:

"5º La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos. En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se liere a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo ceda gratuitamente para tal objeto".

"6º La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales, campos de aterrizaje y bodegas en los puertos marítimos, fluviales o aéreos".

Artículo 2º Adiciónase el Código Judicial con un nuevo artículo que quedará intercalado entre los artículos 1467 y 1468, que dirá así:

Artículo 1467a. Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pidiere ser utilizada por este de una manera conveniente,

o si haya de disminuir en valor, se podrá ordenar la expropiación de toda la finca".

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 45 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se prolongan los efectos del Artículo 3º de la Ley 33 de 1934, sobre adjudicación de tierras a título de venta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1º Desde la aprobación de la presente Ley, se prolongan los efectos del artículo 3º de la Ley 33 de 1934, por un año, que dice:

"Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se hallen en mora por razón del pago de la renta agraria, pagarán el impuesto de inmuebles de acuerdo con la Ley 29 de 1925 y no el de la renta agraria por los años adeudados, siempre que la escritura de título sea otorgada en un plazo no mayor de un año, después de aprobada la presente Ley".

Esta exención sólo podrán obtenerla los propietarios de extensiones de tierra que no pasen de veinte y cinco (25) hectáreas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, E. O. COTES.

El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 46 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

"Artículo 7º Grupo 100.—Nº 550.—Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquidos o en cualquier otra forma. K. B. B. C. 13.

Grupo 103.—Nº 591.—Negro marfil, blanco de zinc, y otros pigmentos colorantes en polvos. Libre.

Grupo 104.—Nº 609.—Aceite esencial de citronela. Libre.

Grupo 104.—Nº 703.—Esencia y extractos para la fabricación de jabones. Libre.

Grupo 104.—Nº 811.—Sodio, carbonato calcinado, (Ceniza de soda), Libre.

Grupo 104.—Nº 813.—Sodio, hidrato impuro en polvo, (Soda cáustica), Libre.

Grupo 104.—Nº 817.—Talco purísimo de Venecia. Libre.

Grupo 63.—Nº 467.—Resina o Pez Rubia. Libre.

Grupo 63.—Nº 389.—Aceite de coco. K. B. 0.05.

Grupo 98.—Nº 534.—Hidrex. Libre.

Artículo 2º Las anteriores exenciones sólo se otorgarán a quienes comprueben que el 75% de sus empleados son panameños, lo mismo que el 75% de las planillas serán para pagar a empleados panameños y que paguen a sus empleados un jornal mínimo de un salta por hora jornada máxima de ocho horas.

Artículo 3º Esta ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 47 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre contrato con una empresa nacional o extranjera para la construcción y operación de hoteles modernos, en las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Bagpote, Santiago, Chitré, Aguadulce y en las ciudades y lugares de la República apropiados y convenientes.

Es entendido que el contrato puede ser con una sola empresa que construya todos los hoteles o con empresas que hagan la construcción de uno o de varios de ellos.

Parágrafo. El contrato se otorgará por medio de licitación a la compañía que pida mayores garantías al Gobierno conforme a los términos de esta ley.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga a los contratistas hasta las siguientes concesiones:

a) Exoneración por una sola vez de los derechos de importación de los materiales de construcción destinados a las obras en referencia, así como también de los derechos de importación de todo equipo necesario tales como estufas, rayanas o sus similares, para esa clase de establecimientos y que no puedan ser fabricados en el país.

Los muebles tales como camas, mesas, estantes, camas, etc., deben ser de fabricación nacional, con maderas del país.

b) Los impuestos nacionales y Municipales existentes en la fecha que se firma el contrato se harán constar en el mismo y no podrán aumentarse ni disminuirse por un período de diez años.

En ningún caso serán mayores ni menores que los que actualmente rigen para establecimientos de primera clase que funcionan en el país al ser sancionada esta Ley.

Expresamente se dejará constancia de que cuando se establezca el impuesto sobre renta, éste también será pagado por la empresa.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 48 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Doctor Benjamín Quintero Alvarez, eximio ciudadano y distinguido hombre público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 19 de Marzo de 1925 dejó de existir en la ciudad de Panamá el esclarecido varón y ejemplar ciudadano, Dr. Benjamín Quintero Alvarez, mientras ejercía el cargo de Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

2º Que el Dr. Benjamín Quintero Alvarez contribuyó con su clara inteligencia y con su acendrado amor al trabajo, a dar mayor lustre y prestigio a la República;

3º Que el extinto pasó al país, en los diversos y elevados cargos públicos que sirvió en la Nación, muy valiosos y meritorios servicios y que en el desempeño de tales cargos dejó siempre hecha y librada de su patriotismo y de su profunda y sincera dedicación por su amor a la Patria;

4º Que fue llamado por el Gobierno de la República para que, en colaboración con don Arnaldo Arceña, hiciera el cambio de la moneda e implantara el sistema a base del billete actual, billete en el cual tuvo resalta su capacidad de hombre honrado, entallador y acaudalado;

5º Que con la muerte de este ilustre ciudadano la Nación sufrió pérdida irreparable, que debe apreciarse en todo su significado;

6º Que es obligación imperativa de la República reconocer los meritorios servicios que hayan prestado sus grandes benefactores, como los recibidos del Dr. Quintero Alvarez;

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá lamenta hondamente la desaparición del Dr. Benjamín Quintero Alvarez y hace reconocimiento público de los invaluable servicios que le prestó tan esclarecido ciudadano.

Artículo 2º Como testimonio elocuente de este reconocimiento, recomiéndase a todo empleado de manejo en la República, la acrisolada honradez, las virtudes y la honorabilidad del Dr. Quintero Alvarez.

Artículo 3º Designese con el nombre de Benjamin Quintero Alvarez, la Escuela Mixta de Taboga.

Artículo 4º Un ejemplar de esta ley, con firmas autógrafas, será enviado a la viuda e hijos del Dr. Benjamín Quintero Alvarez.

Artículo 5º El Gobierno costeará la educación de Ernesto Antonio Quintero Palmarola, nieto del extinto, en una Universidad extranjera, asignándole un auxilio de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, a contar de la fecha en que termine sus estudios secundarios en esta ciudad.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo procederá a incluir en el Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio correspondiente, la suma que sea necesaria para el debido cumplimiento de esta Ley, imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Proyecto de Ley vetado por el Ejecutivo

LEY DE 1936
(DE... DE...)

por la cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicos de tierras y recursos naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECARTA:

Artículo 1º Declárase de necesidad urgente el cumplimiento de las disposiciones vigentes que ordenan:

1º La adquisición por venta voluntaria o expro-

ción con indemnización de las tierras necesarias para área y ejido de las poblaciones;

b) Adjudicación gratuita de tierras a los agricultores pobres;

c) Venta de arados a precio de costo;

d) Confección del mapa topográfico de la República;

e) Protección y explotación científica de nuestras riquezas forestales;

f) Reducción del acaparamiento de las tierras no cultivadas.

Bono de tierra para la posteridad

Artículo 2º Para facilitar la compra de tierras con los fines de la presente Ley, ordénase la emisión del bono de tierra para la posteridad.

La emisión será de un millón de balboas al 4% anual con un plazo de 50 años. Se emitirán bonos de diez balboas, cien balboas y mil balboas.

En el Presupuesto de Rentas y Gastos debe incluirse obligatoriamente una partida de B. 23,000.00 semestrales, para pagar los intereses y amortización de los bonos.

Los intereses vencidos de los bonos que estén en poder del Gobierno se sumarán con la cantidad asignada para las amortizaciones semestrales.

Si el valor total de los bonos que sus tenedores ofrecen en venta al Gobierno, es mayor que la suma disponible para amortizaciones, el Gobierno está obligado a dar la preferencia a los tenedores de bonos que los ofrezcan al precio más bajo.

Los bonos deben llevar la firma del Secretario de Hacienda y del Contralor General de la República.

Estarán numerados en letras y números y un registro pormenorizado de la emisión y de sus traspasos se llevará en la Contraloría y en la Gerencia del Banco Nacional.

Artículo 3º Los bonos de tierra para la posteridad estarán garantizados por una primera hipoteca sobre el recargo del impuesto de Inmuebles que crea esta Ley. El principal y los intereses de estos bonos quedan exentos de todo impuesto existente y se garantiza que no se creará impuesto para gravarlos en el futuro; sólo se exceptúa el impuesto sobre mortuorias y donaciones.

Artículo 4º Los bonos de tierra para la posteridad serán aceptados por el Gobierno en el pago de los impuestos de inmuebles que tengan más de dos años de atraso al aprobarse la presente Ley.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar con el Banco Nacional la aceptación a la parte de los bonos de tierra para la posteridad, en pago de ciertas obligaciones de plazo vencido, pendientes con dicha institución. Es entendido que para adoptar tal medida se requiere el voto de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente.

Artículo 6º A partir de la aprobación de la presente Ley el Poder Ejecutivo sólo podrá comprar tierras de particulares con los bonos de tierra para la posteridad y por un valor no mayor del promedio con que aparecen en el Catastro durante los últimos 5 años.

Artículo 7º Créase la Junta del bono de tierra para la posteridad, integrada por el Secretario de Hacienda y Te-

soro, que la presidirá, el Gerente del Banco Nacional, y el Contralor General de la República.

Actuará como Secretario de la Junta el Administrador General de Tierras y Bosques. Esta Junta tendrá el supremo control de los *bonos de tierras para la posteridad* y ninguna compra de tierras podrá efectuarse sin su aprobación.

Recargo sobre las tierras no cultivadas

Artículo 8º Las tierras incultas estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así: Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras no cultivadas, se le concederá al propietario la exención del recargo por un área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto no cultivado se calculará por hectárea o fracción de hectárea así:

Cada hectárea de 1 a 100	B. 0.01
Cada hectárea de 101 a 500	0.02
Cada hectárea de 501 a 1.000	0.03
Cada hectárea de 1.001 a 5.000	0.04
Cada hectárea de 5.001 a 10.000	0.05
Cada hectárea de 10.001 en adelante	0.10

No se harán recibos por menos de veinticinco centésimos de balboa.

Artículo 9º Un kilómetro a cada lado de las carreteras, vías férreas, canales y demás vías de comunicación que se construyan o se hayan construido con dineros del Estado, un kilómetro a lo largo de las costas y ríos y un kilómetro a la redonda de los aeropuertos, estaciones ferroviarias, puertos y poblaciones que tengan más de 25 casas cercanas, las tierras incultas tendrán duplicado del impuesto progresivo a que hace mención la presente Ley.

Artículo 10. Para los efectos del recargo que establece la presente Ley, todas las tierras no cultivadas que pertenezcan a una misma persona o empresa, se considerarán como formando parte de un sólo globo de tierra. En consecuencia, el recargo se calculará sobre la suma total de dichas hectáreas no cultivadas, sin tener en cuenta que parezcan divididos por cercas, denominados en distinta forma o situados en distritos distintos.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras que continúen no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganados, por diez años, tendrán el recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley, duplicado en cada diez años subsiguientes.

Administración General de Tierras y Bosques

Artículo 12. Créase la Administración General de Tierras y Bosques con el siguiente personal:

Un Administrador	B. 250.00
Un Sub-Administrador-Secretario	150.00
Un Agrimensor General	150.00
Tres Agrimensores, c/u	100.00
Un Estenógrafo Mecanógrafo	90.00
Un Archivero	75.00
Dos Escribientes, c/u	60.00
Un Portero Escribiente	45.00

Se incluirá en el Presupuesto una partida de B. 12,000.00 para viáticos, útiles, libros de consulta, en Imprevistos de esta Administración.

El personal de Provincias que pertenecía a la antigua Administración General de Tierra quedará bajo la dependencia exclusiva del Administrador General de Tierras y Bosques con los mismos sueldos que actualmente devengan. El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro tam-

bién continuará con el sueldo actual o sean B. 300.00 y servirá como asesor de esta administración.

Artículo 13. El Administrador General de Tierras y Bosques será nombrado por el Presidente de la República para un periodo fijo de seis años que comenzará el 1º de Enero de 1937. Su nombramiento debe ser aprobado por la Asamblea Nacional en la misma forma que el Gerente del Banco Nacional.

El Administrador sólo será reemplazado por marcada mala conducta o en el caso de que durante un año no haya logrado dotar de área y ejido a 50 poblaciones como mínimo.

Atribuciones y créditos de la A. G. de Tierras y Bosques

Artículo 14. Además de las atribuciones pertinentes que estaban a cargo de la Administración General de Tierras, la Administración General de Tierras y Bosques tendrá las siguientes:

- 1) Supervigilar los recursos naturales de la Nación y muy particularmente nuestras riquezas forestales.
- 2) Levantar el mapa de las tierras de la República, con distinción de las cultivadas y no cultivadas; de las particulares, nacionales y municipales de las que están en arrendamiento o simplemente ocupadas.
- 3) Presentar a la Asamblea Nacional un plan práctico sobre la división de la República en Zonas Agrícolas, Ganaderas y Forestales; sobre la confección del mapa topográfico de la República y sobre la recuperación de las tierras fraudulentamente acaparadas.
- 4) Cooperar con la Sección del Catastro en la determinación exacta de las tierras no cultivadas sobre las cuales se establece un recargo especial en la presente Ley.

Artículo 15. El Gobierno reconocerá a favor de la Administración de Tierras y Bosques los siguientes créditos:

- 1) Por cada título terminado de área y ejido fuera de los 50 que exige la presente Ley. B. 10.00.
- 2) Por cada globo de terreno debidamente parcelado de acuerdo con disposiciones vigentes para las Colonias o nuevas poblaciones que ordene el Gobierno, B. 10.00 y además de B. 0.10 por cada uno de los lotes en que dicho globo de tierras se divide. Este último crédito adicional sólo se reconocerá cuando los agricultores estén debidamente instalados.
- 3) Por cada globo de tierra titulada, para las escuelas, según disposiciones vigentes. B. 1.00.

Artículo 16º La Administración tiene la obligación de revisar todos los títulos de tierras y el derecho de exigir la presentación de los respectivos planos. En caso de que algunos títulos resulten fraudulentos y gracias a la acción exclusiva de esta Administración, dichas tierras regresan a poder del Estado, el Gobierno le reconocerá los siguientes créditos.

De 1 hectárea hasta 100 hectáreas B. 0.10 por cada Hect.
De 101 hectáreas hasta 1.000 Hect. B. 0.05 por cada Hect.
De 1.001 Hect. hasta 10.000 Hect. B. 0.02 por cada Hect.
De 10.001 en adelante B. 0.01 por cada Hectárea.

Artículo 17º Al final de cada año la Contraloría liquidará todos estos créditos y repartirá el valor total entre todos los empleados de la Administración que aparecen creados en esta Ley, proporcionalmente al sueldo que devenguen. Los agrimensores tendrán derecho a una participación proporcional al doble de sus sueldos.

Catastro

Artículo 18º Créase el puesto de Auditor de 1ª categoría en la Sección del Catastro con la responsabilidad de organizar y llevar el control directo de las tierras no cultivadas que deben gravarse de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 19º Inclúyase en el Presupuesto una partida anual de B. 20.000.00 (veinte mil balboas), para comprar arados tirados por fuerza animal. Estos arados serán vendidos a precio de costo y a plazos no menores de 5 años, entre los agricultores panameños.

Artículo 20º La finca que habiendo figurado en el Registro de la Propiedad durante más de un año, no figurase en el Catastro, será inscrita en éste y gravada con los impuestos correspondientes a los cinco años inmediatamente anteriores, pero de ningún modo se les eximirá del aumento progresivo en el pago del impuesto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES****Se expide un certificado****RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 5 de 1937.

Vistos: En el escrito anterior, presentado por el señor Isidro Rivera en el cual solicita éste le sea expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, certificado en el cual conste su calidad de nacional panameño; y las pruebas con las cuales el señor Rivera acredita que su nacionalidad de origen fué la colombiana, que tomó parte en el movimiento de 1903 y que antes de la promulgación de la Constitución Nacional manifestó su deseo de ser panameño,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Isidro Rivera, por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 6º, ordinal 4º, de la Constitución Nacional vigente con anterioridad a la reforma constitucional efectuada en dicho artículo 6º, y de acuerdo con el artículo 130 del Código Administrativo, certificado de que posee la calidad de nacional panameño.

Regístrese y comuníquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

J. E. LEFEVRE,

Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CERTIFICA:

Que el señor Isidro Rivera posee la calidad de nacional

panameño, de acuerdo con el artículo 6º, ordinal 4º de la Constitución Nacional —vigente con anterioridad a la reforma constitucional efectuada en dicho artículo 6º— y con el artículo 130 del Código Administrativo.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. E. LEFEVRE

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Se hacen nombramientos en Educación****DECRETO NUMERO 1 DE 1937**

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Cecilio Rodríguez, Oficial de Tierras en la Gobernación de Herrera, en reemplazo del señor Enrique Thibault, quien ha sido jubilado.

Artículo 2º Nómbrase al señor Marcos Alfredo Fernández, Contable del Almacén de Depósito de Colón, en reemplazo de Ezequiel Santizo, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 2 DE 1937

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Guten, Peón de Aseo en el edificio del Parque de la Independencia, en reemplazo de José Antonio Castro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

No se accede a una Solicitud**RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1937.

Examinando el escrito dirigido a este Despacho por el señor Ignacio Muñoz Garabín, como liquidador de Impuestos de Colón, en que solicita se le ponga el caso de sueldo de que trata el artículo único de la Ley 7ª de 1936, en vista de que se halla en ejercicio de sus funciones como Liquidador de Impuestos de Colón, sin interrupción

alguna desde hace once meses, sin que pueda ser reemplazado, y teniendo en cuenta este Despacho que el derecho que concede la Ley 5ª de 1936 sólo puede tener efecto once meses después de su vigencia y no con anterioridad a ella, porque la Ley no tiene efecto retroactivo, se dispone negar lo pedido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se define una Solicitud

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 2 de 1937.

RESUELTO:

Examinando cuidadosamente el memorial que el señor José Díaz Carrillo dirigió a este Despacho el día 14 de los corrientes, en que pide se le conceda la licencia de que habla el artículo 233 del Código Fiscal, para extraer leche o goma de caucho de los bosques nacionales situados en los lugares denominados "La Laureña", "La Ico-tea" y "Aguas Claras", Distrito de Chepo, se observa que como el postulante no solicita una contratación con el Gobierno Nacional en los términos y condiciones de que habla el artículo 224 del referido Cuerpo de leyes, sino un simple permiso para extraer leche o goma de caucho de bosques nacionales, con arreglo al artículo 233 ibidem, resulta que el otorgamiento de la concesión no corresponde a este Despacho, sino a la Administración Provincial de Tierras de Panamá, según se observa del texto claro de la disposición últimamente citada. Dígase, pues, al señor José Díaz Carrillo, como resultado de su memorial, que las licencias para explotar bosques deben ser expedidas por los Administradores de Tierras, hoy Gobernadores de Provincia y que es a esta autoridad ante quien debe hacer su solicitud. Así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Recházase una proposición

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 2 de 1937.

RESUELTO:

En atención a lo manifestado en oficio número 95 del día 27 de Noviembre última, por el señor Colector Especial de Hacienda de Chiriquí, de que a su Despacho se han presentado los señores Luis Troya, Carlos A. Miró, Jacob Delgado, Esteban y Fernando Polanco, Rodolfo Ras y Benigno Thías, deudores del impuesto sobre inmuebles de años atrasados, a solicitar que se obtenga de este Despacho autorización para que se les permita pagar en tierras ese impuesto hasta el año 1935, dígase al referido señor Colector que notifique a los proponentes que la facultad del Gobierno para recibir tierras en pago de los inmuebles sobre inmuebles fue tan sólo para los impuestos adeudados hasta 1933 y que por esa razón no es posible aceptar su propuesta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

No se accede a una petición

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 2 de 1937.

El señor José Santos Justavino Jr., en escrito del día 22 de los corrientes, pide que se le conceda el mes de sueldo a que se refiere la Ley 5ª de 1936, por estimar que se han vencido los once meses de servicio a que se contrae el artículo 796 del Código Administrativo y que no ha habido quien lo reemplace en el trabajo que le está encomendado en la Secretaría de Tierras de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, petición que hace por conducto del señor Gobernador de la referida Provincia; pero este Despacho considera, de acuerdo con precedentes establecidos en casos análogos, que lo dispuesto por la Ley 5ª ya mencionada, con relación al mes de sueldo que se solicita, no tiene efecto sino once meses después de haber entrado en vigencia dicha Ley. Por consiguiente, no se accede a lo pedido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se hace una designación

DECRETO NUMERO 7 DE 1936 (DE 31 DE DICIEMBRE)

relacionado con el personal de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial de segunda categoría en la Sección de Comercio e Industrias de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, a la señorita Nivia Bertoli, en reemplazo de la señorita Mercedes Bertoli, quien ha presentado renuncia de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

Regístrase una Marca de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 5019

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Mar-

cas.—Resolución número 5049.—Panamá, Enero 5 de 1937.

En escrito de fecha 30 de Julio de este año, el señor Inocencio Galindo Jr., domiciliado en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre en la República de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de comercio que usa para amparar y distinguir en el comercio fósforos manufacturados en el exterior, y destinados exclusivamente a su casa comercial.

La marca de comercio en referencia consiste en una etiqueta de fondo amarillo, en cuyo centro, bajo una línea semicircular aparecen las palabras "Made for Panamá" y la figura de un boxeador en guardia; a cada lado de éste, en fondo rojo, aparece una hoja de palma de color amarillo. En la parte superior de la etiqueta se lee "Made expressly for" — "Dam proof", y en la parte inferior, "Safety Matches" — "I. Galindo Jr.—Colón". Las palabras distintivas "Champion y Safety Matches" aparecen en letras rojas, y las demás en letras negras. Dicha marca se aplica sobre los envases, etc., reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, el señor Inocencio Galindo Jr., domiciliado en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre, en la República de Panamá. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 148 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 148

de registro de marca de Comercio

Fecha del Registro: Enero 5 de 1937. Caduca: Enero 5 de 1947.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5049, de esta misma fecha, una marca de comercio de propiedad del señor Inocencio Galindo Jr., domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio fósforos manufacturados en el exterior, y destinados exclusivamente a su casa comercial, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Julio de 1936, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7356 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 10 de Agosto de 1936.

Panamá, Enero 5 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA.

La marca de comercio en referencia consiste en una etiqueta de fondo amarillo, en cuyo centro, bajo una línea semicircular aparecen las palabras "Made for Panamá" y la figura de un boxeador en guardia; a cada lado de éste, en fondo rojo, aparece una hoja de palma de color amarillo. En la parte superior de la etiqueta se lee "Made expressly for" — "Dam proof", y en la parte inferior, "Safety Matches" — "I. Galindo Jr.—Colón". Las palabras distintivas "Champion y Safety Matches" aparecen en letras rojas, y las demás en letras negras. Dicha marca se aplica sobre los envases, etc., reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Se renueva el registro de una marca
de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 5050

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 5050.—Panamá, Enero 6 de 1937.

En memorial de fecha 6 de Noviembre de este año, la sociedad denominada "Hodgson & Simpson, Limited", domiciliada en la ciudad de Liverpool, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 13 de Septiembre de 1916, bajo el número 239, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 1727, de Septiembre 28 de 1926.

Examinadas debidamente las antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que corresponde a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 16 de Septiembre de 1926, el registro de la marca de fábrica cuyo número se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Hodgson & Simpson, Limited", domiciliada en la ciudad de Liverpool, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Solicítase el registro de una marca
de Fábrica

SOLICITUD

de registro de marca de Comercio.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Rafael Alvarado, ciudadano de esta vecindad, portador de la cédula de identidad N.º 174, solicito el registro a mi favor de una marca de fábrica para producir medias de cada clase.

La marca consiste en la palabra distintiva "Luzita",

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente; reservándose el derecho de usar la marca

Luxite

en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo expresado.

Panamá, Diciembre 29 de 1936.

Rafael Alzavara.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá.
Enero 5 de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA

Decláranse insubsistentes 2 nombramientos

DECRETO NUMERO 1 DE 1937
(DE 5 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una Maestra de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Mercedes Raquel Barsallo para Maestra de Escuela Primaria, de conformidad con el artículo 40 de la Codificación Escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 2 DE 1937
(DE 5 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Maestro de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Pompilio Pérez para Maestro de Escuela Primaria, de conformidad con el artículo 40 de la Codificación Escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

Se acepta una renuncia

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 5 de 1937.

Vista la comunicación número 2096, de 30 de Diciembre último, que ha enviado a este Despacho el señor Inspector General de Enseñanza, con la cual remite la renuncia que del cargo de Maestra en la Escuela de El Pilón, en el Distrito Escolar de Santiago, presenta la señora Mercedes S. de Avila, por encontrarse en estado gravido que comprueba con certificado médico que acompañaba.

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Mercedes S. de Avila la renuncia que ha presentado del cargo de Maestra de la Escuela de El Pilón, en el Distrito Escolar de Santiago, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada por dicho motivo, según lo dispone el artículo 4º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

Concédense unas vacaciones

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 5 de 1937.

Vista la solicitud que con fecha 29 de Diciembre último ha hecho a este Despacho el señor M. M. Alba C., para que se le conceda el mes de descanso con derecho a sueldo a que tiene derecho como Oficial Primero de esta Secretaría, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, y en atención a que el peticionario ha llenado los requisitos establecidos en el Decreto número 123 de 18 de Junio de 1931, por el cual el Poder Ejecutivo reglamentó la concesión de vacaciones a los empleados públicos,

SE RESUELVE:

Se concede al señor M. M. de Alba C., Oficial Primero de esta Secretaría, el mes de descanso con derecho a sueldo que ha solicitado, a partir del 11 de Febrero del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,
ANIBAL RIOS D.

Acéptase una renuncia

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 5 de 1937.

Vista la comunicación de fecha 15 de Diciembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza, ha enviado a este Despacho la señora Luísa S. de Quesada, por la cual renuncia al cargo de Maestra de la Escuela de Santa Isabel, en el Distrito Escolar de Nombre de Dios, por encontrarse en estado gravido.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION:

SUSCRIPCIÓN MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25 donde
haya que pagar franqueo

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 9.10

que comprueba con certificado médico que acompaña.

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Dominga S. de Quesada la renuncia que ha presentado del cargo de Maestra de la Escuela de Santa Isabel, en el Distrito Escolar de Nombre de Dios, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada por dicho motivo del magisterio, según lo dispone el artículo 3° del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO**Hácese una designación**

DECRETO NUMERO 1 DE 1937

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se nombra Médico Oficial Suplente, ad-honorem en Puerto Armuelles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Antonio Alverola, Médico Oficial Suplente y ad-honorem de servicio en Puerto Armuelles. Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho.

C. J. QUINTERO.

Otórganse unas vacaciones

RESOLUCIÓN NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 6 de 1937.

RESUELTO:

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a los siguientes empleados: el Hospital Santo Tomás, así:

Magnolia de Jackson, a partir del 15 de Enero.

Alfonso George, a partir del 16 de Enero.

Dr. Próspero Meléndez, a partir del 1° de Febrero.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho.

C. J. QUINTERO.

RESOLUCIÓN NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1937.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al doctor Arturo N. Alvarado, Médico al servicio del Hospital Santo Tomás, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho.

C. J. QUINTERO.

Se celebran dos Contratos

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Carlos Juan Quintero, en su carácter de Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Antonio Rodríguez del Villar, español, mayor de edad y escultor, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato de prestación de servicios:

Primero: El Contratista se compromete a llevar a cabo todos los trabajos de ornamentación que sean necesarios en la construcción de la Escuela Normal de Santiago, Provincia de Veraguas, en un todo conforme con los diseños y planos que le sean presentados por la Sección de Diseños y Construcciones de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Segundo: Todos los materiales que el Contratista necesite para el mejor cumplimiento de las obligaciones que por este medio contrae serán suministrados por el Gobierno, previa aprobación del señor Ingeniero Jefe de la Sección de Diseños y Construcciones, ya mencionada.

Tercero: El Contratista se compromete a usar para los trabajos que se le encomiendan únicamente obreros panameños, a excepción de un Ayudante personal que puede ser seleccionado por el Contratista, pero cuyo sueldo será fijado por el Gobierno. Para la escogencia del personal obrero, el Contratista hará la debida solicitud a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, que se encargará de suministrarlo.

Cuarto: El término de duración de este contrato será por todo el tiempo que requieran los trabajos encomendados al Contratista, a juicio de la Sección de Diseños y Construcciones; pero el Gobierno comunicará al Contratista, con un mes de anticipación, en qué fecha prescindirá de sus servicios.

Quinto: El Gobierno pagará al Contratista por toda remuneración la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales por todo el tiempo que dure la prestación de los servicios a que este contrato se refiere.

Sexto: Para los efectos de la remuneración a que se refiere el artículo 5º, este Contrato será válido desde el día primero de Enero del presente año, fecha en que el Contratista comenzó a prestar sus servicios.

Séptimo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma en Panamá, a los seis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho,

C. J. QUINTERO.

El Contratista,

A. Rodríguez del Villar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Panamá, 6 de Enero de 1937.
Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho,

C. J. QUINTERO.

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Carlos Juan Quintero, Sub-Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho, por una parte, que se llamará en adelante el Gobierno; y John H. Hilbert por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a perforar un pozo artesiano en el caserío de Santa María, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, de diez centímetros (0.10 cm.) de diámetro, que proporcione agua en suficiente cantidad para los habitantes del lugar, sacándola con bomba. El pozo será perforado a la profundidad necesaria para obtener agua potable en toda época del año.

Segundo: El pozo se perforará en el lugar que el Contratista escoja, de acuerdo con el Alcalde del Distrito o el Corregidor del lugar, sujeta la elección a la aprobación y especificaciones de la Sección de Higiene y Beneficencia.

Tercero: El Contratista suministrará e instalará la bomba de mano, el cilindro artesiano de bronce de primera calidad y completamente nuevos, la tubería de hierro galvanizado para forro interior, y los demás accesorios para el completo funcionamiento del pozo.

Cuarto: El Alcalde del Distrito, o el Corregidor del lugar deberá prestarle ayuda al Contratista en el transporte de la maquinaria, y hará que se le suministre la leña y el agua para su funcionamiento.

Quinto: Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que sea terminado y entregado el pozo, éste dejare de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por tal deficiencia falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería, o de la bomba, etc., el Contratista se obliga a repararlo por su cuenta a solicitud del Gobierno.

Sexto: Para instalar la bomba en el pozo que ha de hacer de acuerdo con el contrato, el Contratista se obliga a construir un pedestal de hormigón que descansa en una plataforma del mismo material, de conformidad con el diseño adoptado por el Departamento de Higiene y Beneficencia.

Séptimo: El Gobierno pagará al Contratista la suma de doscientos veinte balboas (B. 220.00) por la perforación de dicho pozo, treinta (30) días después de entregado en perfecto estado al Alcalde del Distrito, o al Corregidor del lugar, y a satisfacción del comisionado que envíe la Sección de Higiene y Beneficencia para inspeccionarlo.

Parágrafo: Dicha inspección deberá hacerse, a más tardar, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que haga el Alcalde del Distrito o el Corregidor del lugar al Departamento de Higiene y Beneficencia de haber recibido el pozo, y el Contratista de haberlo entregado. Si no se llevare a efecto la inspección, el Gobierno quedará obligado a satisfacerle al Contratista el valor de la obra.

Octavo: Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato, éste se considerará de hecho cancelado, sin que el Contratista tenga derecho a reclamación alguna contra el Gobierno.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los seis días del mes de Enero de 1937.

El Sub-Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho,

C. J. QUINTERO.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Panamá, 6 de Enero de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho,

C. J. QUINTERO.

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DE JUBILACIONES

Se le reconoce el derecho de ser jubilado

RESOLUCION NUMERO 208.

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 208.
—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

El señor Eugenio Medina ha elevado a este Despacho un memorial en el cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a ser jubilado, y para sustentar su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1. Cinco (5) Bodeguillas extra-jubil, remitidas ante el Juez Quinto del Circuito de Panamá por los señores Buenaventura Martínez Lora, Ignacio Guillón, Juan Barralido, Urban Medina y Capatzen Navarro, en las cuales consta que el solicitante tiene una veintena (20) años de edad.

2. Certificados basados en documentos que reposan

en archivos oficiales, suscritos por el Habilitado y por el Teniente-Secretario de la Policía Nacional, los que acreditan que el peticionario prestó servicios en esa institución por más de veinte (20) años, en la siguiente forma:

- a) Agente de Policía, del 1º de Enero al 31 de Abril de 1904, con un sueldo mensual de B. 40.00;
- b) Agente de Policía, del 2 de Agosto de 1904 al 15 de Noviembre de 1910, con un sueldo mensual de B. 40.00;
- c) Agente de Policía, del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 1912, con un sueldo mensual de B. 40.00;
- d) Agente de Policía, del 1º de Enero de 1913 al 31 de Marzo de 1916, con un sueldo mensual de B. 45.00;
- e) Subteniente de Policía, del 1º de Abril al 31 de Diciembre de 1916, con un sueldo mensual de B. 50.00;
- f) Subteniente de Policía, del 1º de Enero de 1917 al 11 de Abril de 1918, con un sueldo mensual de B. 75.00;
- g) Subteniente de Policía, del 21 de Abril de 1918 al 1º de Julio de 1919, con un sueldo mensual de B. 75.00;
- h) Agente de Policía, del 17 de Julio al 15 de Diciembre de 1925, con un sueldo mensual de B. 45.00;
- i) Agente de Policía, del 16 de Diciembre de 1925 al 30 de Septiembre de 1932, con un sueldo mensual de B. 60.00;
- j) Agente de Policía, del 1º de Octubre al 31 de Diciembre de 1932, con un sueldo mensual de B. 50.00; y
- k) Agente de Policía, del 1º al 24 de Enero de 1933, con un sueldo mensual de B. 40.00;

3º. Certificado oficial que establece que el peticionario observó buena conducta durante el tiempo que servió los cargos mencionados.

4º. Certificado del Administrador de la Junta de Inquilinato que acredita que el peticionario prestaba servicios en esa Junta al tiempo de hacer su solicitud.

Las pruebas presentadas establecen claramente el derecho que tiene el interesado a obtener el beneficio de la jubilación, y como los cargos servidos por él son nacionales se aplica el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 66, del 30 de Marzo de 1935, dictado por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a fin de determinar el promedio de sueldos, en el cual arroja la suma de B. 52.05, correspondiéndole como pensión las dos terceras partes de esta suma, o sea B. 34.70.

Por todo lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935.

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Eugenio Medina a ser jubilado con una pensión mensual de treinta y cuatro balboas con setenta centésimos (B. 34.70) y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

RICARDO A. MORALES

El Secretario,

Alfonso Solís

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

(Día 2 de Enero)

CUADRO NUMERO 1

Sanderson Co., kimonas, pijamas, batas y calcetas de seda, 3 bultos, por vapor Skagerak, de Yokohama, por	408.55
Metro Goldwyn Mayer, películas cinematográficas, 1 bulto, por vapor Santa María, de Nueva York, por	110.00
Roberto G. de Paredes, barnices, aguarrás y pintura de agua, 35 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	124.45
Lindo y Maduro, serpentinas de papel, canutillos, etc., 29 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	239.84
E. Gateno, maletas de fibra, 1 bulto, por vapor Buenos Aires, de Gotemburgo, por	40.98
E. L. Levy, Castoria (jarabe medicinal), 10 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	211.00
Félix B. Maduro, confecciones planas de lino, 1 bulto, por vapor Shinko Marú, de Shanghai, por	402.35
H. T. Chung y Cia., pieles curtidas en badanes para calzado, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	205.83
J. y A. Domínguez, hules de mesas, juegos de vidrio, 11 bultos, por vapor Guaquil, de Nueva York, por	241.11
Champman y Co. Ltda., aceite de higado de bacalao, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	30.00
Rafael Halphen Pitti, máquinas de coser a mano, agujas, etc., 2 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por	51.38
Shuang Cheung Co., arroz y maíz en cáscara, 659 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	1.134.57
Eusebio A. González, muebles de acero y sus espejos, 8 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	188.67
Rodolfo Endara, afrechillo de trigo, pasto primer corte, etc., 164 bultos, por vapor Dueseldorf, de Valparaíso, por	461.72
Chen, papas, 15 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	23.40
Isaias Adames, camisas de algodón para hombre, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	392.50
Alejandro Romero, estufas de petróleo con sus accesorios, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	20.33
Generoso Simons, avena, forrajera, pasto, 101 bultos, por vapor Dueseldorf, de Valparaíso, por	260.24
Salsit & Co., jamones, embutidos, mortadela, 15 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	210.95
Santiago Álvarez G., buzonas de madera tallada, etc., 2 bultos, por vapor Orbits, de Estaña, por	34.88
The Harbinger Co., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	262.00
Imprenta Hernández, papel cromo para im-	

prenta, 7 bultos, por vapor Venezuela, de Copenhague, por	144.29	ellos, tapas para frascos, 54 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	187.00
Erik O. Cerjack, ácido benzoico, magnesia carbonato, etc., 14 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	47.49	George See, aceite para cocinar, 200 bultos, por vapor Hull, de Hull, por	444.75
Star & Herald, suplementos cómicos para periódicos, 16 bultos, por vapor Veraguas, de Nueva York, por	77.00	D. Ryan Inc., tónico uterino, laxante Ho-palina, etc., 14 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	247.26
Wing Woo & Co., tazas de porcelana, 6 bultos, por vapor Atago Marú, de Kobe, por ..	63.17	D. Ryan Inc., loción para los ojos Marine, tónico uterino, 6 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	171.10
Hop Yick & Co., tazas de porcelana, 4 bultos, por vapor Atago Marú, de Kobe, por ..	42.42	Nichols Chinese Rugs Inc., alfombras de Tientsin, 3 bultos, por vapor Hokuri y Hokkai Marú, de Tientsin, por	1,436.84
Canavaggio & Co., un gabinete de acero, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	10.00	Panamá Brewing y Refrigerating, corchos, en láminas, 25 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	128.25
Eusebio A. González, camas de hierro o acero, 48 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	389.05	Mario Pineda Co. Ltda., canastas de alambre para oficina, papel secante, 13 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por ..	56.50
A. Fastlich, alfombras orientales, 2 bultos, por vapor Lamartine, de Istanbul, por ..	1,052.91	Key Hing Co., maletas de fibra, portadocumentos de fibra, etc., 1 bulto, por vapor Buenos Aires, de Gotemburg, por	51.41
M. Hernández, tintas para imprenta, 1 bulto, por vapor Fulda, de Hamburgo, por ..	32.95	Grebien y Martinz Inc., madera de pino oregon, 1196 bultos, por vapor Cellina, de San Francisco, por	5,100.74
Anglo Pacific Trading, whisky White Label, 25 bultos, por vapor Deiftdijk, de Londres, por	280.58	Grebien y Martinz Inc., tejidos de alambre para camas, etc., 50 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	242.92
Anglo Pacific Trading, whisky Grouse, 10 bultos, por vapor Darien, de Liverpool, por ..	151.17	Grebien y Martinz Inc., rollos tejidos de alambre de cobre, 2 bultos, por vapor Vancouver, de Hamburgo, por	182.40
Boyd Brothers, muebles de acero, anuncios, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	72.71	Grebien y Martinz Inc., clavos encostrados, cobre, 22 bultos, por vapor Hansa, de Hansa, por	339.63
All America Cables, un radio receptor con repuestos, 1 bulto, por vapor Santa María, de Nueva York, por	20.10	Grebien y Martinz Inc., azulejos, 210 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	2,897.68
Kito Chen, queso en latas, 3 bultos, por vapor Alkmaar, de Amsterdam, por	36.59	Grebien y Martinz Inc., azulejos y artículos de loza para cuartos de baño, 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	174.72
Virgilio Capriles, aceite de soja refinado, 100 bultos, por vapor Lochkatrine, de Hull, por	205.50	Grebien y Martinz Inc., papel asfaltado para techo y tubos de latón, 260 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	828.75
Virgilio Capriles, trufas vegetales, hongos en conserva, 10 bultos, por vapor De la Salle, de Burdeos, por	196.47	Grebien y Martinz Inc., combinaciones de molinos, frezadoras de hierro, 118 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	790.08
Virgilio Capriles, afrecho, lentejas, garbanzos, arvejas, 219 bultos, por vapor Duesseldorf, de Valparaiso, por	200.17	Grebien y Martinz Inc., madera para ferro, 50 bultos, por vapor Cellina, de San Francisco, por	284.20
J. Van der Jans, jabón de Reuter, 2 bultos, por vapor Petón, de Nueva York, por ..	123.50	Novedades Antonio, botellas de vidrio y metal ordinario, etc., 2 bultos, por vapor Vancouver, de Hamburgo, por	250.66
C. G. de Hasseth, palatol, ferradol, medicinas de patente, 13 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	687.72	C. O. Mason Inc., pelotas para jugar golf, jeringas de caucho, etc., 9 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	219.24
C. G. de Hasseth, jabón de Reuter, pastillas Kemp, etc., 49 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	648.50	A. Gutheriel, máquinas para suelas de billar, tiradores, etc., 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	204.85
C. G. de Hasseth, ácido acético puro, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	65.00	Universal Export Corp., preservativos Per-retex, 1 bulto, por vapor Ancha, de Nueva York, por	192.91
Daniel Reyes, tres galones de riña, 3 bultos, por vapor Duesseldorf, de Chile, por	25.06	Universal Export Corp., cigarrillos Chesterfield, 100 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	2,380.20
Compañía Panameña de Licores, jarabes para preparación de aguas gaseosa, 1 bulto, por vapor Santa María, de Nueva York, por ..	88.50	C. O. Mason Inc., papel para empaquetar Kraft, 118 bultos, por vapor Mirena, de Copenhague, por	469.14
T. de Gannes, flores (dalias y gladiolas), 2 bultos, por vapor Lock Katrine, de Rotterdam, por	70.00	C. O. Mason Inc., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	521.00
Icaza y Cia., productos químicos para laboratoria, 3 bultos, por vapor Cacique, de Nueva York, por	71.71		
A. Tagarabundo Hernández (Cia. Ltda.), tequila pura, 100 bultos, por vapor Westa (ra), de Buenos Aires, por	1,000.00		
Trute Bros, frascos de vidrio ordinario, por va-			

Auto Service Co. Inc., accesorios para automóviles, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	42.45	Panamá Coca Cola Bottling Co., manzanas en conserva, 10, hongos en conserva, etc., 51 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	157.25
Auto Service Co. Inc., accesorios para automóviles, etc., 7 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	765.49	Octavio Valencia, paja para la fabricación de escobas, etc., 101 bultos, por vapor Manizales, de Guayaquil, por	336.19
García Ltda., bolsas de papel, 50 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	150.02	Panamá American Orange Crush Co., soda cáustica, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	36.00
Smoot-Beeson S. A., paños de algodón y banderas, 1 bulto, por vapor Lockatrine, de Londres, por	71.76	Francisco Dalmau, objetos de vidrio para el uso doméstico, 4 bultos, por vapor Katsuragi Marú, de Kobe, por	28.94
Fábrica Nacional de Sombreros [®] conos de hilo para coser, 1 bulto, por vapor Santa Marta, de Tennessee, por	42.27	Francisco Dalmau, cubierta de fibra y algodón, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	725.65
Panamá Hardware, tintes para madera, cera para piso, líquido, etc., 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	91.50	Francisco Dalmau, carteras imitación de cuero, etc., 16 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	187.80
Y. Amano Co., jabón Cash Nouq., 40 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	86.96	Wilcox Mercantile Agencies, clavos de hierro corrientes, planchas, etc., 140 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	621.17
Novedades Antonio, telas de algodón y seda artificial para muebles, 2 bultos, por vapor Exochora, de Génova, por	449.29	Roy S. Mosher, confecciones planas de hilo, 1 bulto, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	272.13
Panamá Furniture Co., resortes para camas y colchones, 9 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	95.32	Panamá American Orange Crush Co., aceitunas, 7 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	131.09
C. Y. Fuji Co., pantuflas de cuero ordinario de algodón, de goma, etc., 41 bultos, por vapor Hokai Marú, de Yokohama, por	695.58	Benjamín Chen, vasos de papel, 20 bultos, por vapor Haití, de Nueva York, por	191.50
		Benjamín Chen, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	685.00
		Yanci y Pereira, pieles curtidas para fabricación de calzado, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	292.00
		José Wong Co., adornos para Navidad, canutillos, alambre plateado, 2 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	176.75
		Fidanque Bros y Sons, harina de trigo, cebollas, etc., 654 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	1,833.52
		Hospital Santo Tomás, vasos de papel encerado, 5 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	51.25
		Hospital Santo Tomás, peróxido de hidrógeno, extracto pulverizado, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	69.09
		Hospital Santo Tomás, rollos ovalados y gasa hidrófila, etc., 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	110.60
		Samuel Friedmann Inc., tela de yute y algodón, drill, de lino y algodón, etc., 2 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	697.92
		Hospital Panamá, depósitos de barro, 1 colón, por vapor Veragua, de Nueva York, por	29.70
		Anglo Pacific Trading Co., cañag Premier etc., 14 bultos, por vapor Le Trait, de La Rochelle, por	311.50
		F. E. Escoffery, fósforos Parrot, 150 bultos, por vapor Kingsholm, de Gotemburgo, por	547.00
		F. E. Escoffery, fósforos Parrot, 100 bultos, por vapor Kingsholm, de Gotemburgo, por	339.67
		F. E. Escoffery, fósforos Pistol, 102 bultos, por vapor Phoenix, de Hamburgo, por	235.88
		F. E. Escoffery, velas de estearina y parafina, 25 bultos, por vapor Darien, de Liverpool, por	47.32
		F. E. Escoffery, aceite para cocinar, 50 bultos, por vapor Darien, de Liverpool, por	198.73
		Compañía Central S. A., cigarras Concaishen, 64 bultos, por vapor De La Salle, de Burdeos, por	
CUADRO NUMERO 2			
(Día 4 de Enero)			
Aristides Romero, ropa interior de seda, quitasoles de algodón y seda, 5 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	287.81		
Jorge D. Arias, planchas curvas para caldera, etc., 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	117.77		
L. Nahmad Co., paños de lana para vestidos de hombre, etc., 2 bultos, por vapor Lacioña, de Liverpool, por	904.32		
Royal Bank, papel en blanco, sobres, etc., 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	682.83		
Juan de Dios Aizpurúa, tijeras de costura, cachimbos, etc., 4 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por	82.70		
Chen y Yee, tijeras de costura, relojes de bolsillo, etc., 3 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por	106.35		
Shung Fat Co., harina de trigo duro, 190 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	274.90		
Shung Fat Co., lentejas corrientes y avena machacada, 90 bultos, por vapor Dueseldorf, de Talcahuano, por	439.33		
Wallingford y Arango, auto Oldsmobile, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	763.25		
Wallingford y Arango, auto Oldsmobile, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	688.55		
Panamá Coca Cola Bottling Co., jarabe Coca Cola, para refrescos, 5 bultos, por vapor Metz, de Nueva Orleans, por	312.38		
Charles A. Muller, refrigeradoras operadas por petróleo, etc., 18 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1,647.87		
Panamá Coca Cola Bottling Co., crema de malva, 8 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	44.10		

da comercial, 1 bulto, por vapor Schawaben, de Hamburgo	20.00	2 bultos, por vapor Anchin, de Nueva York ..	225.86
Novidades Antonio, artefactos de madera y artículos de vidrio, 2 bultos, por vapor Schawaben, de Hamburgo	32.58	H. E. Williams, artículos de vidrio para uso doméstico, etc., 100 bultos, por vapor Guayaquil, Nueva York	196.23
Empresa Barrios, carbones para la proyección cinematógrafo, 1 bulto, por vapor Santa Elena, de Nueva York	175.80	H. E. Williams, barnices y esmaltes y material de anuncio, etc., 12 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	421.47
Grebien y Martinz, Inc., bisagras de acero, pasadores de acero, etc., 3 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	182.00	A. Fong, cereales, 18 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	40.40
Grebien y Martinz, Inc., folletos de propaganda, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	50.00	Antonio Fong, maíz en latas, vegetales en latas, etc., 20 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	158.70
Arias y K. G. Mann, armónicas, 2 bultos, por vapor Vancouver, de Hamburgo	131.00	La Española, S. A., colorante para tinteos, 1 bulto, por vapor Fuku, de Bremen	92.80
Pan American Standard Brands, Inc., levadura Fleischmann; gelatina en polvo, etc., 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	5.78	Luis Angelini, vino tinto, 25 bultos, por vapor Santa Inés, de Valparaíso	283.75
R. E. Hopkins, auto Studebaker, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York	341.05	Mariano Arosemena, cemento de Portland, 100 bultos, por vapor Buenos Aires, de Gothenburg	160.00
Boyd Brothers, libretos para colección gratis, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	120.00	Pohoomull Brothers, tejidos, cubijas de seda, artículos de algodón, 16 bultos, por vapor Shinko Maru, de Kobe	1165.16
José Wong y Cia., tela de hilo y de algodón para manzanas, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool	236.97	Alejandro Toussieh, género de seda artificial, estampada, mantos de algodón, etc., 5 bultos, por vapor Arango Maru, de Kobe	731.57
José Wong y Cia., canastas de huleco, 2 bultos, por vapor Skagerak, de Kobe	34.87	Y. Amano y Cia., brochas para afeitar, 1 bulto, por vapor Guillermo, de Hamburgo	42.10
Gilberto Bríd, vino de Jerez, 25 bultos, por vapor Tolca, de Cádiz	71.38	Toronto Yee, badana para calzado; cuero cubritilla negro, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	165.10
Cia. Delvalle Henriquez, S. A., sacos de yute con forro de papel, para azúcar, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	1383.21	China Hnos., saga de Manila, 120 bultos, por vapor Atago, de Nagoya	320.82
George See, sardinas en latas, 125 bultos, por vapor Tokai Maru, de Yokohama	317.50	West India Oil Co., S. A., barriles de acero, vacíos, para gasolina, 200 bultos, por vapor Greenland, de Corinto	1000.00
Cia. Azucarera "La Estrella", partes para maquinaria azucarera, 2 bultos, por vapor Tolca, de Kingston	73.75	Panamá Hardware, tela de alambre de cobre, 1 bulto, por vapor Burgardijk, de Rotterdam	118.25
Imprenta La Academia, percalina para encuadernar; tinta para imprimir, etc., 3 bultos por vapor Metapán, de Nueva Orleans	75.33	Chung Siak y Cia., camarones secos, 1 bulto, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	40.60
C. Arjansing y Cia., tejidos de seda, camisas, pijamas de algodón, 3 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama	348.31	Vincent Capriles, alambres de níquel, 30 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	370.01
Nagao y Cia., hule para mesas, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York	67.10	Henatematte y Cia., crema para la cara, jabón, etc., 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	92.24
Wilcox Mercantile Agencies, tejidos de alambre de hierro galvanizado, etc., 50 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York	190.65	Henatematte y Cia., pañuelos de lino, 1 bulto, por vapor Leucor, de Liverpool	316.36
Arjansingh Dehlon, kimonos, batas, pijamas, bufandas de seda artificial, etc., 1 bulto, por vapor Kinai Maru, de Yokohama	221.04	F. Hoare, ropa y Cia., muebles de madera, sillas, etc., etc., 16 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Shanghai	2141.46
C. O. Mason Inc., avena machacada con preservatives, 125 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York	390.63	Albert Lindo, artículos para deportes, discos para fonógrafos, etc., 6 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York	183.25
Lai Hing y Cia., tela de hilo de color y blanca de hilo, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool	378.05	Henry J. Beatty, ropa interior y payamas de seda, por vapor Anna Maru, de Shanghai	635.28
Albert Lindo, material de propaganda, papeles de papeteros, etc., 8 bultos, por vapor Tolca, de Nueva York	48.33	Novidades Antonio, revistas "Delineator", hojas de papel, etc., por vapor Buenaventura, de Nueva York	24.83
Carlos A. Cowes, vidrios planos con cantos pulidos, etc., 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York	73.47	Carbone y Lindo, planta eléctrica Diesel con sus accesorios, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	2,170.00
Carlos A. Cowes, pías de madera de viga en tiras, 3 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	102.00	Carbone y Lindo, reflectores completos para iluminación de calles, 8 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	246.50
Carlos A. Cowes, espejos con lados pulidos,		Carbone y Lindo, máquinas de soldadura y otros de acero, 12 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York	734.40
		C. González B. y Hock, sobres; papel de litografía; tarjetas, etc., 8 bultos, por vapor Weser,	

de Hamburgo	350.13
Cia. Manufacturera de Calzado, contrainfuerzos de fibra para calzado, 11 bultos, por vapor Turrialba, de Boston	171.51
Cia. Manufacturera de Calzado, cueros curtid, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York	155.63
Cia. Manufacturera de Calzado, tacones de madera, sin forrar, 1 bulto, por vapor Petén, de Habana	48.87
Cia. Manufacturera de Calzado, cuero curtid de becerro, 1 bulto, por vapor Petén, de Nueva York	378.43
Cia. Manufacturera de Calzado, contrainfuerzos de fibra para calzados, 11 bultos, por vapor Darién, de Boston	150.19
Levalle Henríquez y Cia., repuestos para trapiches, 3 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	537.00
Mari Preciado y Cia., Lada, una china, y de sellar, etc., 2 bultos, por vapor Schawaben, de Bremen	270.31
Justo Arosemena, artículos para floristas, 6 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	91.00
Carlos A. Corra, 10 galones de laca y 10 galones de reductor, etc., 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	49.50
Werner Knaack, cucharas de lata y de acero, estañadas, etc., 5 bultos, por vapor Vancouver, de Hamburgo	233.00
Lindo y Madura, frijoles, 75 bultos, por vapor Duesseldorf, de San Antonio, Chile	654.00
Yanci y Pereira, cera, líquida para fabricar calzado, etc., 6 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	448.81
Lee Hing Lung, camarones secos, 1 bulto, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	40.29
Julio Canavaggio, S. A., vino blanco de mesa, 25 bultos, por vapor De La Salle, de Burdeos, Lyons Hardware, escopetas de araña, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York	167.11
Panamá Furniture Co., espejos, 4 bultos, por vapor Fulda, de Amberes	302.30

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
 Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
 Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
 Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
 Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
 Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.2
La Venta (Entrada)	76.9
El Valle (de la Carretera Nacional) ..	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	163.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	192.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	303.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. N° 50.
 Farmacia ESCOCESA, Avenida Central N° 128.
 Farmacia BRITANICA, Avenida Central N° 128.
 Botica LA SALUD, Avenida A. N° 101.
 Botica SAN ANDRES, San Feo. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m. con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 5:00 a.m. días de fiesta, Domingos y días de fiesta, el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA SEGUNDA

(Día 5 de Enero de 1937)

N.º 1. Por la cual la sociedad "Santa Clara Beach Inc." vende al Dr. Mario Roguoni un lote de terreno situado en el lugar llamado "La Venta", Distrito de Antón, Provincia de Colón, por B. 200.00 y el señor George Keith Ford hace una cancelación parcial hipotecaria.

N.º 2. Por la cual la "Santa Clara Beach Inc." vende a la señora Una Gladys DeKorsen un lote de terreno situado en el Distrito de Antón, Provincia de Colón, por B. 10.00, y el señor George Keith Ford hace una cancelación parcial hipotecaria.

N.º 3. Por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito al señor Benificio Tejero un lote de terreno situado en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá, Colonia "Villa Carmen".

N.º 4. Por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito al señor Francisco Buzon un lote de terreno situado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, Colonia Agrícola de "Río Congo".

(Día 6 de Enero)

Nº 5. Por la cual la "Santa Clara Beach Inc." vende a la señora Adeline Metzger, un lote de terreno en el Distrito de Antón, Provincia de Coché, por B. 10.00 y el señor George Keith Ford hace una cancelación parcial hipotecaria.

NOTARIA PRIMERA
(Día 5 de Enero)

Nº 6. Por la cual el señor Eloy Gómez Arias cancela la obligación hipotecaria al señor Miguel Rosero.

Nº 7. Por la cual la señora Rita Bianchini de Marine vende al señor Cyril Wright, un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, por la suma de B. 750.00.

Nº 8. Por la cual el señor Vicente Sáenz produce copia de dos Resoluciones tomadas por la Junta Directiva de la Compañía All America Cables Incorporada.

Nº 9. Por la cual Juana Salinas otorga poder especial al señor Luis J. Sánchez, vecino de La Habana, Cuba.

Nº 10. Por la cual Domenico Stabile (Estabile) declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad, situado en esta ciudad.

Nº 11. Por la cual los esposos Roberto Pérez y Lucie Gambotti de Pérez adoptan como hijo de ellos al menor de seis años Luciano Alberto Luciano Jaén.

Nº 12. Por la cual la "Panamá Bella Vista Land Company" vende a la señora Hilda Lindo de Maduro, dos lotes de terreno situados en esta ciudad, por la suma de B. 2,250.00 cada uno, o sea un total de B. 4,500.00, y The National City Bank of New York hace cancelaciones parciales hipotecarias.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS
(Dí 6 de Enero)

Abigail Zambrano, Eduardo Luna, Roy Saint Clair Cumberbatch, Viola Grant.

DEFUNCIONES
(Día 6 de Enero)

Santos M. Nájuez, José Ojedis, Modesta de Gracia.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso

Bianca Beggi de Mantovani avisa al público, para los efectos legales consiguientes, que por escrituras públicas número 483 de 4 de Agosto de 1931 de la Notaría Primera del Circuito y 814 del 16 de Diciembre de 1936 de la Notaría Segunda ha comprado de los señores Lambert y Anselmo y Carlo Mantovani el Hotel Colombia, y que por consiguiente es ella la única dueña del mencionado establecimiento.

Panamá, Diciembre 16 de 1936.

3 va.—3

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecinueve (19) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Es. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada, al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCIBIADES AROSEMENA.
Tesorero Municipal.

Enero 6—Febrero 6

Aviso Oficial

Sobre cambio de especies vendales del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1º al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OPILIO HAZERA.

23—23

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de Aparatos Sanitarios para el Retiro de Matías Hernández.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en papel sellado de primera clase y acompañarse de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRENTA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contra-
loría General de la República
Ernesto Méndez,
Contralor General.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 68 de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

22—22

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 442 del Tomo 325, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rubiano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1,785.00) o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándose al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Consejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal

Dic. 21-Enero 27.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coelá, y su Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregoria Abrego, se ha dictado el auto, cuya parte resolutive dice, así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coelá.—Panamá, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:
En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los comprobantes presentados, como lo dispuesto en los artículos 1621-1624 del Código Judicial y el 650 del Código Civil, el Juzgado Primero del Circuito de Coelá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA:**

1º Que está abierta la sucesión intestada de la finca Gregoria Vanega o Abrego desde el día que ocurrió su defunción;

2º Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su esposo Gregorio Torres; y

3º Que comparezcan todos los que se crean con derechos en la sucesión para que los hagan valer;

Fijese edicto emplazatorio en la Secretaría del Despacho por treinta días, copia de él entréguese al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL. Cópiese y notifíquese. J. Vázquez G. El Oficial Mayor, Arturo Pérez A."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

J. VASQUEZ G.

El Oficial Mayor,

Arturo Pérez A.

3 vs.—3

Edicto Número 96

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Casís (a) "Manolo", panameño, de 21 años de edad, soltero, reo del delito de uso de drogas prohibidas, hasta el día 21 de diciembre detenido en la Cárcel Modelo, para que se presente al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria que a continuación se inserta en su parte resolutive:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:
"Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, condena a Manuel Casís, panameño, de veinte y un años (21) de edad, soltero, a sufrir la pena de (3) años y seis (6) meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, y al pago de las costas procesales. En vista de que el reo Casís se encuentra prófugo, según consta en autos, emplázesele por edicto por el término de doce (12) días, con el objeto de notificarle el presente fallo. Fundamentos de este fallo: Artículos 17, 37, 43 del Código Penal; 2216 del Código Judicial, y Leyes 64 de 1928 y 32 de 1934. Cópiese, notifíquese y consúltese. MANUEL BURGOS. Enrique Núñez G., Srío".

Se concede al reo el término de doce días contados de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se presente al Juzgado; se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado Casís, si sabiendo de la denuncia, o de las excepciones de ley; y se regulará a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen si llegan a tener noticias de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este Edicto se entrégua a los treinta días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis; copia

se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—3

Edicto Emplazatorio Número 91

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Molina (a) "Meto", de 27 años de edad, soltero, carpintero, natural de Dolega y vecino de esta ciudad, para que comparezca a este Juzgado a estar en juicio, de conformidad con el enjuiciamiento decretado por el Juzgado Quinto del Circuito el siete de febrero del corriente año y de la resolución que a continuación se inserta:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintidós de mil novecientos treinta y seis.

"Se señala el día veintiocho de enero para la celebración del juicio oral en esta causa, a las nueve de la mañana.

Como Manuel Molina (a) Meto está ausente, citese mediante Edicto para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de doce días, contados desde la última publicación del Edicto en la GACETA OFICIAL Notifíquese. Burgos, Núñez G., Secretario."

Por tanto, se advierte al enjuiciado Manuel Molina que debe presentarse al Juzgado dentro del término de doce días más el de la distancia, advirtiéndosele que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de falsedad por el cual ha sido enjuiciado Molina, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este Edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación durante cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—3

Edicto Emplazatorio Número 16

El suscrito Juez 3.º Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a la reo Violet Cousins o Ivy Spraggs, panameña, mayor de 23 años de edad, casada, modista y vecina de Colón en el mes de Septiembre del año de 1926, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificada de la sentencia condenatoria dictada en el ju-

icio seguido en su contra, por el delito de apropiación indebida, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de septiembre del año de mil novecientos treinta y seis, se presentó a este Juzgado el señor Emilio Luger, en representación de la firma comercial "Luger y Hno.", y denunció criminalmente a Violet Cousins por el delito de 'Apropiación Indebida', consistente en haber obtenido mediante contrato muebles por valor de ochenta y cinco balboas (B.85.00), los cuales vendió a un paciente (véase denuncia a foja 1ª), sin haber cancelado el valor total de los muebles, violando así la cláusula F del referido contrato, que le prohibe enajenarlos, prestarlos, gravarlos ni disponer de ellos en forma alguna.

"Terminada la investigación sumaria el veintitrés de diciembre del mismo año, se recibió el merito del informativo por auto de esa misma fecha, llamándose a responder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spraggs por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Capítulo VI del Título V del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con reo ausente.

"Para resolver en esa primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (f. 6), Jacobo Wieder, (f. 7) y Walterio Wallace (f. 8), todos empleados de la modistería 'Paris' de 'Luger y Hermanos', quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spraggs, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentada el dos de septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Modistería Paris. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, y sillas cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el día del mes de septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia, pues se encontraba en momento el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un paciente, cuyo domicilio en la ciudad de Panamá y que, en vista de esa manifestación, se apresuró al Tribunal a denunciar al caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se le prohibía disponer de tales muebles, así como cancelar el valor total señalada, a ser a saber, la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spraggs, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vió pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a éstos un valor de ochenta y cinco balboas (B. \$5.00). Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wiesler y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins e Ivy Spraggs sea una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito de apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionados ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en David."

"Estas pruebas no han sido infirmadas en el plenario, y conservan—en consecuencia—su valor legal, llenadas así las exigencias del Artículo 2153 del Código de Procedimiento para proferir fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spraggs, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública."

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2346 *ibidem*, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias, demuestra que la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre, y que su intención—desde un principio—no fué otra sino la de apropiarse indebidamente de unos muebles de la casa comercial 'París' de propiedad de los hermanos Lager.

"La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 397, que señala pena de reclusión por 15 días a 16 meses, y multa de diez a cien balboas.

"En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins e Ivy Spraggs, neo prófuga, manumacha, mayor de 23 años de edad, casada y modista, y la condena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la necesidad del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 3º, 2345 y 2346 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al Superior, si no fuere apelada (Artículo 2346 *ibidem*).

"Invócanse como fundamentos legales de esta senten-

cia, las siguientes disposiciones: Artículos 2034, 2035, 2041, 2153, 2156 del Código Judicial, 17, 31, 37 y 367 del Código Penal; y Decreto Ejecutivo número 81 de 5 de Julio de 1930.

"Notifíquese, ophese y consúltese Carlos Hornechea S. José A. Reina, Seco".

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy 31 de Diciembre de 1936, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs—2

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente

HACE SABER:

Que por medio de auto de 24 de Noviembre del año último, se ha declarado en estado de quiebra a la sociedad Mock Wing Kay y Cia., y se ha decretado concurso de acreedores de los bienes de la entidad citada.

Por tanto se EMPLAZA a todas las personas que tengan algún interés en el juicio, para que dentro del término de treinta días—contados a contar de la última publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado o fueren válidamente representados de que las consecuencias de su omisión o descuido serán en su propia perjuicio.

Se hace presente a los acreedores de la entidad concusada que no deben hacer pago a dicha, sino al Curador del Concurso, señor Arnaldo Wallin Jr. y a todos los que tengan bienes de dicha sociedad, si los poseen, que deben ponerlos a disposición del Tribunal.

Se cita a todos los acreedores de la sociedad "Mock Wing Kay y Cia.", para que comparezcan a la Junta General de Acreedores en el salón de audiencias del Tribunal, el día miércoles de los convenientes, a las diez de la mañana.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

L. HINGAMIE.

El Secretario Interino,

J. R. Alvarado.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 136 páginas de texto y 25 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Edicto Número 4

El suscrito, Gobernador-Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Induitadas de la Provincia del Darién,

HACE SABER:

Que el señor Juan B. Molina, natural de Colombia, agricultor, sin tierras por ningún título del Corregimiento de Pisvá, solicita a este Despacho--Sección de Tierras--y a título de arrendamiento, un globo de terreno de los adjudicables, de una extensión de cinco (5) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "Boca de Pisvá", alinderado así:

Norte, Quebrada Honda;
Sur, terrenos nacionales;
Este, terrenos nacionales;
Oeste, terrenos nacionales;

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de 1931, en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y en la oficina de la Alcaldía de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado reclame sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL, para los mismos fines.

La Palma, 29 de Diciembre de 1936.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

ERNESTO VALDELMAR.

El Oficial de Tierras,

Antonio Ariza Jr.

Edicto

En las diligencias creadas a petición del señor Raúl Darío Berbey Parrilla, para que se cancele la inscripción de su matrimonio celebrado con Rosario Sandoval Aparicio, en Los Pozos, Provincia de Herrera el día 6 de Febrero de mil novecientos veintiocho, se ha dictado un ufo que copiado a la letra dice:

"República de Panamá.—Registro General del Estado Civil.—Panamá, 5 de enero de 1937.—Solicita el señor Raúl Darío Berbey Parrilla que se cancele el registro de matrimonio suyo celebrado con la señora Rosario Sandoval Aparicio, que figura al Tomo Segundo bajo asiento 260 de matrimonios de la Provincia de Herrera, alegando que no se encuentra en el archivo del Registro el acta de matrimonio Civil celebrado por las personas mencionadas en el Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Herrera, porque tal matrimonio no llegó a efectuarse.

Efectivamente aunque aparece el registro del matrimonio, no hay constancia del acta del mismo y por ello hay lugar a que se practique una investigación a fin de establecer si la irregularidad cometida da lugar a la cancelación del registro del matrimonio. En tal virtud y de acuerdo con el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, y con el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, se dispone del Registro Civil, se dispone fijar el Edicto en el Despacho del Registro Civil a fin de hacer saber a los interesados y publicarlo en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas. Se fija el presente Edicto a las diez de la mañana del día 5 de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Registrador General, ALFONSO FARRERA.—Pompilio Aragón, Secretario ad hoc.

Para notificar a los interesados se fija el presente Edicto en el Despacho del Registrador General hoy 5 de Enero de 1937 a las diez de la mañana, por el término de quince días.

El Registrador General,

ALFONSO FARRERA.

El Secretario ad hoc,

Pompilio Aragón.

Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho, cursa una solicitud en gracia de un lote de terreno y que la letra dice como sigue:

"Señor Gobernador de la Provincia de Herrera.—Ramo de Tierras.—E. S. D.—Fundado en el artículo 1 de la Ley 53 de 1930, subrogatorio del 131 del Código Fiscal, pide yo, José I. Collado, panameño, abogado, con cédula número 2671 y demás generales especificadas en el poder de que hago uso, fechado el 4 del presente mes y que ante usted me tienen conferido los señores José de la Cruz González, Dionisio y Concepción González Martínez, casados, panameños, agricultores y vecinos del Distrito de Océ y el menor Pedro González, hijo legítimo del último de los nombrados, debidamente representado por éste, que previa la transición correspondiente, se sirva adjudicarles a mis referidos poderdantes, propiamente y en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los tres jefes de familia primeramente citados y de tres hectáreas de mil trescientos diez metros cuadrados para el menor Pedro, título de propiedad, gravito, del terreno nombrado "El Escobal", ubicado en el Distrito de Océ, completamente libre y sin cultivos, de una superficie de treinta y tres hectáreas dos mil trescientos diez metros cuadrados (33 Hts. 2,310 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Altos de la Chata; por el Sur, Cordillera del Usá, por el Este, Altos de Ramón; y por el Oeste, terrenos nacionales. Acompaño el plano del terreno descrito, en doble ejemplar y debidamente rubricado por el Agente General, con su informe respectivo ratificado bajo juramento por su autor, ante el señor Juez Peñero de esta Circuito y una información de tres testigos, levantada ante el Juez Municipal de Océ, con la cual compruebo todos los hechos que generan el derecho que para mis clientes nombrados invocho. El poder que acredita mi personería para hacer esta solicitud y la licencia concedida por usted para medir el terreno, se encuentran en la Secretaría de Tierras del Despacho a su muy digno cargo. Chiriquí, Diciembre 14 de 1936. Señor Gobernador: respetuosamente, José I. Collado."

Y para que todo el que se considere lesionado en la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, por el término que la ley señala, hoy veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, a las diez de la mañana, se fija el presente edicto, que se envía a la Alcaldía del Usá y a la Alcaldía de Océ, para que se publique en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, encargado de la Administración de Tierras,

ALFONSO FARRERA.

El Oficial de Tierras,

Pompilio Aragón.